

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DE QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/011-15/JOER.

REGISTRO RR00000515.

INFOMEXQROO:

COMISIONADO LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
INSTRUCTOR: ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: MARCIA FERNANDA
SCHULTZ CASTRO.

VS

AUTORIDAD UNIDAD DE VINCULACIÓN
RESPONSABLE: PARA LA TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
OTHÓN P. BLANCO, ESTADO
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEÍS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Marcia Fernanda Schultz Castro, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veinticinco de marzo del dos mil quince, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00049215, ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Con base al Criterio 3/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que señala:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento

público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Solicito se me proporcione información sobre el curriculum vitae de todos y cada uno de los regidores del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, así como del Presidente Municipal, Secretario General, Tesorero, Oficial Mayor, Directores Generales y Directores del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, considerando también los organismos descentralizados.

De igual manera y específicamente, solicito el curriculum vitae de la Jefa del Departamento de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del Municipio. ..."

(SIC)

II.- En fecha veintiséis de marzo del dos mil quince, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...C. MARCIA FERNANDA SCHULTZ CASTRO.
PRESENTE.**

Conforme a los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º fracción IV, 8º párrafo segundo y cuarto y 51 párrafo segundo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco a través de su Titular hace de su conocimiento que no es procedente dar seguimiento a la solicitud registrada con folio 00049215 toda vez que ha duplicado su solicitud en fecha 25/03/2015. ..."

(SIC).

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. El día treinta de marzo del dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Marcia Fernanda Schultz Castro interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

[...El órgano responsable señala que es incompetente y a la vez señala: se da contestación mediante oficio número UVTAIP/109/2015

Y por otra parte, en el contenido del oficio donde supuestamente funda y motiva su incompetencia, señala: "se hace de su conocimiento que su solicitud de información fue desechada por el siguiente motivo: se da contestación mediante oficio número UVTAIP/109/2015

Entonces no se comprende si es incompetente, se desecho la solicitud o se contesto la misma, y además no adjunta el documento al que hace referencia con el que supuestamente da contestación a la misma.

No funda y motiva adecuadamente.]

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha trece de abril del dos mil quince, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/011-15 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José

Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintiuno de abril del dos mil quince, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintidós de abril del dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, mediante oficio número UVTAIP/183/2015, de fecha veintitrés del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...C. LAURA VIRIDIANA OLIVERA MONTALVO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othon P Blanco ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Vengo por medio del presente escrito y en contestación al recurso de revisión citado al rubro presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Y Protección de Datos Personales de Quintana Roo de a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO (INFOMEXOROO) en fecha treinta de marzo del presente año, por la C. **MARCIA FERNANDA SCHULTZ CASTRO** en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 00049215 y dirigida a esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 76, 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, doy debida contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión RR00000515, en los términos siguientes:

Respecto al hecho argumentado por la recurrente, de fecha treinta de marzo del presente año, solicitando información a esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, contesto lo siguiente:

En relación al hecho único en el que refiere lo siguiente. no se señala que es Incompetencia ya la vez señala: se da contestación mediante oficio número UVTAIP/109/2015 dejado en duda al recurrente si es incompetente, desecha o se dio contestación.

Expuesto lo anterior esta unidad de Transparencia a través del presente curso hace de su conocimiento que es cierto el hecho de haber respondido ante el sistema como incompetente, sin embargo es preciso mencionar que al momento de estar emitiendo la contestación se presentó un error del propio sistema, lo cual no permitió seleccionar la opción correcta siendo esta *G) se da contestación a través del sistema infomex* en consecuencia se emitió una contestación errónea, pues el H. Ayuntamiento es competente para proceder con la contestación a la solicitud realizada por el recurrente en fecha 25/marzo/2015, sin embargo al producirse el error ante del sistema de solicitudes del estado de Quintana Roo, esta Unidad procedió a dar contestación a la solicitud a través del correo electrónico [REDACTED] información proporcionada por el recurrente en su solicitud. Mediante el cual adjunto un archivo adjunto correspondiente a la contestación mediante oficio número UVTAIP/ 0155/2015

Como prueba de lo manifestado por esta autoridad se anexa dos fojas fotostáticas donde aparece que se da contestación a través del correo electrónico de esta unidad

a la solicitud 00049215.

De igual manera se pone a disposición el oficio número UVTAIP/0155/2015 de fecha 20 de abril de 2015 constante de una foja tamaño carta mediante el cual se dio contestación en tiempo y forma. Se adjunta al presente ocurso. No obstante esta unidad exhorta al mismo a revisar el correo electrónico que transcribió en la solicitud.

Por último no se omite externar que previo pago de derechos de copia certificada, conforme a lo establecido en el artículo 54 último párrafo de la ley en materia, y previo a la presentación de identificación oficial para corroborar la solicitud de la misma le será entregada dicha información.

Una vez agotado los hechos establecidos en el recurso interpuesto por el recurrente, de lo anterior, es posible deducir que la Unidad a mi cargo cumplió a cabalidad con los establecido en el artículo 37, fracción I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Es así que en términos del artículo 91, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito solicitar a esta autoridad, que al resolver deberá DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE.

ÚNICO: Tenerme por presentada en tiempo y forma con presente Memorial debida contestación al Recurso de Revisión citado al rubro. ...”

(SIC).

SEXO. En fecha once de noviembre del dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veintiséis de noviembre del dos mil quince. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo expresado y puesto a su disposición por parte la Autoridad Responsable a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. El día veintiséis de noviembre de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

OCTAVO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos

aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la información adicional puesta a disposición de la hoy recurrente por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno precisa que del contenido del oficio número UVTAIP/183/2015, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, así como del oficio número UVTAIP/161/2015, de fecha veinte del mismo mes y año, que como anexo la autoridad responsable adjuntó, se advierte de información adicional relacionada con la

solicitud de mérito, misma que se pone a disposición de la ahora recurrente previo pago de derechos por concepto de copias certificadas.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha once de noviembre del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio número UVTAIP/183/2015, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince y anexos que se acompañaron al mismo, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, el día diecinueve de noviembre del dos mil quince, mediante oficio, a través de estrados y a su correo electrónico que la misma señalara en su solicitud de información.

Que una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista, en fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, el que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable dio respuesta, de manera complementaria, a la solicitud de información de cuenta, poniendo a disposición de la ahora recurrente información adicional, misma de la que este Instituto le dio vista para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que existiera hasta la presente fecha, por parte de esta última, expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud en cuestión ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. *La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.*

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE**

SOBRESEE el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Marcia Fernanda Schultz Castro, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO CREADOS A LUZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 75, 76 Y 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SUS RECIENTES REFORMAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015, Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015; Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/011-15/JOER, promovido por Marcia Fernanda Schultz Castro, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. Conste.-----
